



# Proyecto de Derechos Humanos y VIH-SIDA en El Salvador

*Los Derechos Humanos  
y las personas viviendo  
con VIH o con SIDA*

En colaboración con Colectivo Sol,  
apoyado por la Fundación Ford

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

No existe un criterio uniforme en relación al concepto de derechos humanos y al origen de su desarrollo histórico, se conocen diferentes corrientes al respecto, una de ellas sostiene que los derechos humanos corresponden al ser humano desde su concepción y están integrados por todas aquellas garantías que necesita la persona para “desarrollarse en la vida social como persona, esto es, ser dotado de racionalidad y de sentido”, para disfrutar de una vida digna que permita la satisfacción de las necesidades esenciales, lo que significa que no es necesaria una normativa jurídica, para la existencia de los mismos, y el Estado tampoco puede eliminarlos mediante la imposición de normas.

Otro criterio se fundamenta en que las normas jurídicas deben explicarse por sí solas, sin buscar elementos que estén fuera de ellas, por tanto los derechos humanos son producto de la acción normativa del Estado y sólo pueden ser reclamados cuando han sido consagrados en dichas normas.

por la norma, de tal forma que los valores como norma tienen una historia reciente, pero el

Resumiendo las posiciones en cuanto a la determinación de la esencia de los derechos humanos, podría decirse que para unos los derechos humanos constituyen valores mientras que para otros son normas jurídicas. Desde el punto de vista filosófico, el valor sería el fin perseguido sistema de valores en que se basan tiene su origen en la antigüedad.

**Como lo señala el Dr. Pedro Nikken “La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Esos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos”.**

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948.

La Declaración, que expresa de forma clara los derechos individuales y las libertades de todos, carece de precedentes. Constituye el pilar de la legislación del siglo XX sobre derechos humanos y el punto de referencia para el movimiento a favor de los derechos universales.

La Declaración Universal se fundamenta en el principio básico de que los derechos humanos emanan de la dignidad inherente, a cada persona (derechos de pertenencia por el sólo hecho de ser un ser humano, que son inseparables). Esta dignidad y el derecho a la libertad y la igualdad que de ella se derivan son innegables.

Aunque la Declaración no tiene carácter jurídicamente obligatorio de un tratado, sí goza de una aceptación universal y además es una obligación moral y política. Muchos países citan la Declaración o incluyen disposiciones de ésta en su legislación o en sus constituciones. Y numerosos pactos, tratados y convenciones alcanzados después de 1948 la han tomado como punto de partida.

## **LOS DERECHOS HUMANOS SON INHERENTES A LA PERSONA HUMANA**

Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente. Esos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra. La expresión más notoria de esta gran conquista es el Art. 1 de la Declaración de los Derechos Humanos que expresa la igualdad de Derechos de las personas tal como lo manifiesta la Constitución de El Salvador, como Ley de la República, en su Art. 3: ***“Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.”***

Así, pues, cualquiera sea el fundamento filosófico de la inherencia de los derechos humanos a la persona, el reconocimiento de la misma por el poder y el hecho que se encuentre plasmado en instrumentos legales de protección en el ámbito nacional y en el internacional, han sido el producto de un sostenido desarrollo histórico, dentro del cual las ideas, el sufrimiento de los pueblos, la movilización de la opinión pública y una determinación universal de la lucha por la dignidad humana han ido forzando la voluntad política necesaria para consolidar una gran conquista de la humanidad, como lo es el reconocimiento universal de que toda persona tiene derechos por el mero hecho de serlo.

### **Exclusión y Derechos Humanos**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948 contempla: ***“Art.1 Todos los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos, y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”***.

La sola reflexión sobre el texto mencionado contrasta con la realidad.

Los derechos humanos, proclamados en la mencionada Declaración y otros instrumentos jurídicos internacionales, son inherentes a la dignidad que corresponden a las personas; consideradas tanto individual como colectivamente. Existen esos derechos como tales, antes de su enumeración en documentos, leyes, convenciones y tratados.

Juan XXIII lo expresaba del modo siguiente: “En toda convivencia humana bien ordenada y provechosa hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre es persona, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y libre albedrío, y que, por tanto, el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes que dimanen inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza”.

### **La exclusión social:**

Por exclusión social se entiende “el proceso social de separación de un individuo o grupo respecto a las posibilidades laborales, económicas, políticas y culturales a las que otros sí tienen acceso y disfrutan. Situación de separación o privación en la que se encuentran determinados individuos o grupos.

Suele concebirse como opuesto a inclusión social, aunque también a integración social (entendiéndose como el proceso social por el que un individuo o grupo no se desarrolla de forma integrada en una sociedad), si bien son usuales los pares de opuestos exclusión/inclusión y marginación / integración. (...) No es nítida su distinción respecto al concepto de marginación, si bien para algunos la exclusión denota sobre todo la existencia de procesos estructurales de separación. Desde esta perspectiva, sólo con programas de integración o inclusión que ataquen y superen las raíces de esos procesos estructurales podrán revertirse las situaciones de exclusión social”.

Por marginación entendemos el “estado en el que un individuo o grupo social no es considerado parte, o lo es pero como parte externa, de una determinada sociedad”.

Podemos hablar de alguna tipología de las personas que sufren esta situación: entrarían en ella los apartados, es decir, quienes, aunque miembros de pleno derecho de una sociedad, *son separados de ella y estigmatizados* a causa de alguna de sus características personales o grupales, *como es el caso de las personas homosexuales de ambos sexos, las personas trabajadoras comerciales del sexo, los gitanos, o las personas viviendo con VIH o con SIDA; los olvidados, entre los que destacan los presidiarios, y también los enfermos mentales, los minusválidos o con retos múltiples y los ancianos que viven solos; los “sobrantes” (desocupados)*, producto de un fenómeno económico relativamente nuevo en nuestra sociedad y de la filosofía política que lo inspira, y que integran los parados, los jóvenes sin formación profesional, los inmigrantes y una parte notable de los jubilados. En definitiva, estamos ante los insignificantes, aquellos que no son tenidos en consideración cuando se hacen los planes, se diseñan las políticas, se articulan las estrategias económicas y sociales, se toman las decisiones. Estamos, pues, ante los que no cuentan, justamente aquellos que, según san Pablo, han sido escogidos por Dios para confundir a los que cuentan (cf. 1 Cor 1, 26-28).

### **Algunas Características y Propiedades Fundamentales de los derechos humanos:**

**Universales:** los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (F. LAPORTA, voz “Derechos Humanos”, en S. GINER E. LAMO DE ESPINOSA C. TORRES (eds.), *Diccionario de sociología*, Madrid 1998, Ed. Alianza, p. 188).

**Inolvidables:** nadie, ni el Estado, ni los individuos, ni los grupos, ni las corporaciones ni la sociedad pueden violar, y mucho menos suprimir, estos derechos en ningún caso, pues de ellos son titulares todas las personas por el derecho mismo de serlo y de tener una dignidad.

**Inalienables:** no son renunciables ni siquiera por decisión de su titular, y mucho menos se puede privar a nadie de ellos. No se puede negociar con ellos, ni suprimir el esfuerzo de observarlos con la excusa de que antes se han de conseguir metas de carácter social (la paz, el bienestar económico u otras).

**Indivisibles:** no se pueden excluir a ninguno de los derechos contemplados por el consenso mundial, contenidos en la Declaración Universal y en los diversos instrumentos jurídicos de que se ha dotado la comunidad internacional en esta materia. Dicha declaración ha de ser observada íntegramente, en el espíritu y en la letra, sin subterfugios ni componendas. (Cf. JUAN PABLO II, Mensaje para la jornada Mundial de la Paz 1998, De la justicia de cada uno nace la paz para todos, n. 2b.)

**Innatos o Inherentes:** todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana. Por eso cuando una ley viola los derechos humanos se la considera nula (sin valor) porque va contra la misma naturaleza humana.

**Obligatorios:** a pesar de su carácter fundamentalmente moral, ninguna persona, ningún país, ningún grupo, ninguna sociedad, nadie queda exento de la obligación de respetar y hacer honor a los derechos humanos, traduciéndolo en su comportamiento personal y social, puesto que, por la misma razón que los derechos corresponden a todas las personas, su observancia y cumplimiento obligan igualmente con carácter universal. En el estado actual de la cuestión se ha llegado incluso a la posibilidad de reclamar judicialmente dicho cumplimiento, en su caso, ante los tribunales, sean nacionales o internacionales.

El Estado por su parte, está obligado no sólo a respetar los derechos civiles y políticos sino también a garantizarlos, como lo expresa el Art. 1, inciso 2, de nuestra Constitución, el cual manifiesta: “... es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

La garantía de los derechos humanos es una obligación aún más amplia que la anterior, pues impone al Estado el deber de asegurar la efectividad de los derechos humanos con todos los medios a su alcance. Ello implica, en primer lugar, que todo ciudadano debe disponer de medios judiciales sencillos y eficaces para la protección de sus derechos.

La garantía también implica, que existan medios para asegurar la reparación de los daños causados, así como para investigar seriamente los hechos cuando ello sea preciso para establecer la verdad, identificar a los culpables y aplicarles las sanciones pertinentes.

## **LAS TRES GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

La clasificación más conocida de los Derechos Humanos se fundamenta en un enfoque periódico, de acuerdo a su progresiva cobertura. De esta manera se estudian 3 Generaciones de Derechos Humanos, pero que en el orden en el que se encuentran no significa en modo alguno que están clasificadas de manera jerárquica:

## **PRIMERA GENERACIÓN**

Surgen con la Revolución estadounidense y la Revolución Francesa en 1776, la primera trajo como consecuencia la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América y la segunda en rebeldía contra el absolutismo del Monarca, que dio origen a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Ambos acontecimientos marcaron el reconocimiento de los **DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**.

## **SEGUNDA GENERACION**

Por primera vez se logra su reconocimiento jurídico y lo constituyen los derechos de tipo colectivo: **DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES, Y CULTURALES**. Surgen con la Revolución Mexicana y la Revolución Rusa en 1917, como resultado de la Revolución Industrial. Son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del Estado.

## **TERCERA GENERACION**

Se forman por los llamados **DERECHOS DE LOS PUEBLOS O DE SOLIDARIDAD**. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran. El titular es el Estado pero pueden ser reclamados ante el mismo Estado o ante otros Estados.

## ***INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS:***

El Salvador ha firmado y ratificado junto con otros países, importantes documentos internacionales de protección y defensa de los Derechos Humanos, como por ejemplo:

- **LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERCHOS HUMANOS**  
Aprobada por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- **EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1996)**  
Firmado por Acuerdo Ejecutivo No. 42 del 13 de Noviembre de 1979 y ratificado por Decreto Legislativo No. 27 del 23de Noviembre de 1979.
- **EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. (1966).**  
Firmado por Acuerdo Ejecutivo No. 42 del 13 de Noviembre de 1979 y ratificado por Decreto Legislativo No. 27 del 23 de Noviembre de 1979.
- **LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE) (1969).**  
Firmado por Acuerdo Ejecutivo No. 405 del 14 de Junio de 1978 y ratificado por Decreto Legislativo No.5 del 15 de junio de 1978

- **LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. (1984).**  
Firmado por Acuerdo Ejecutivo No. 109 del 17 de Febrero de 1994 y ratificado por Decreto Legislativo No. 833 del 23 de Marzo de 1994.
- **LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. (1985).**  
Firmado por Acuerdo Ejecutivo No. 860 del 23 de Diciembre de 1993 y ratificado por Decreto Legislativo No. 798 del 2 de Febrero de 1994.
- **EL CONVENIO SOBRE LA DISCRIMINACION EN MATERIA DE EMPLEO Y EDUCACION. (CONVENIO 111, 1958. OIT – ONU).**  
Firmado por Acuerdo Ejecutivo No. 259 del 12 de Abril de 1994 y ratificado por Decreto Legislativo No. 78 del 14 de Julio de 1994.
- **CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989).**  
Firmado por Acuerdo Ejecutivo No. 237 del 18 de Abril de 1990 y ratificado por Decreto Legislativo No. 487 del 27 de Abril de 1990.
- **LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. (1979).**  
Firmado por Acuerdo Ejecutivo No. 317 del 4 de Mayo de 1981 y ratificado por Decreto Legislativo No. 705 del 2 de Junio de 1981.
- **LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. (CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ) (1994).**  
Firmado por Acuerdo Ejecutivo No. 766 del 16 de Agosto de 1995 y ratificado por Decreto Legislativo No. 430 del 23 de Agosto de 1995.

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias, para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual pueda actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

- Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

## ***LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS A LAS PERSONAS VIVIENDO CON VIH O CON SIDA***

Varias convenciones y recomendaciones de la Organización Internacionales del Trabajo so particularmente relevantes para el problema del VIH –SIDA, al igual que instrumentos de la OIT re4lativos a la discriminación en le empleo y la ocupación, la terminación del empleo, la protección de la intimidad de las personas trabajadoras, la seguridad y la salud en al trabajo.

Entre los principios de los derechos humanos relevantes para el VIH-SIDA figuran los siguientes:

- El derecho a la no discriminación, a la protección igual de la ley y a la igualdad ante la ley.
- El derecho a la vida
- El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.
- El derecho a la libertad y la seguridad de la persona.
- El derecho a la libertad de asociación.
- El derecho a un nivel de vida digno.
- El derecho a la seguridad, la asistencia y el bienestar social.
- El derecho a disfrutar de los adelantos científicos y sus beneficios.
- El derecho a participar en la vida pública y cultural.
- El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes
- El derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia.

## **DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD DE LA PERSONA**

El Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y al seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”; y el Art. 11, de la Constitución salvadoreña, expresa: *“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...”*

Por tanto, nunca debe menoscabarse arbitrariamente el derecho a la libertad y la seguridad de la persona en razón tan sólo de situación respecto al VIH, aplicando medidas tales como la cuarentena, la detención en colonias especiales o el aislamiento.

“Las pruebas obligatorias del VIH pueden construir una privación de libertad y de infracción del derecho al seguridad de la persona. Esta medida coactiva se suele aplicar a los grupos menos capaces de protegerse porque están en instituciones públicas o de derecho penal, por ejemplo, soldados, presos, trabajadores sexuales, los que se inyectan drogas y los hombres que tienen relaciones con hombres. No hay razones de salud pública que justifiquen esas pruebas del VIH obligatorias. El respeto del derecho a la integridad física requiere que las pruebas sean voluntarias y previo consentimiento fundado”.

## **DERECHO A LA EDUCACIÓN**

EL Art. 53, inciso primero, de la Constitución de la República dice: **“El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión”**. Y el Art.55, inciso primero, manifiesta: **“La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la Construcción de una sociedad más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio...”**.

Al mismo tiempo, el Art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en parte dice que: **“Toda persona tiene derecho a la educación... La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; Favorecerá la comprensión y la amistad...”**

Hay tres aspectos generales que son aplicables a este derecho con respecto a las

personas viviendo con VIH-SIDA:

- Primero: tanto niños, niñas adolescentes y personas adultas tienen el derecho a recibir educación acerca del VIH, en particular sobre la prevención y la atención médica.
- Segundo: el Estado debe procurar que a niños, niñas, adolescentes y personas adultas que viven con el VIH-SIDA no se les deniegue discriminatoriamente el acceso a la educación, en particular el acceso a escuelas, universales y a la obtención de becas, así como a la educación internacional ni ser objeto de ningún tipo de restricciones.
- Tercero: el Estado, por medio de la educación deben promover la comprensión, el respeto la tolerancia y la no discriminación.

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN**

El Art. 6, inciso primero, de nuestra carta Magna expresa: **“Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás...”**; y el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara en parte que: **“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”**. Por tanto, el material didáctico que necesariamente contenga información detallada sobre los riesgos de transmisión y esté destinado a grupos formados por personas que se inyectan drogas o que tengan prácticas sexuales entre personas del mismo sexo, no debería estar sujeto equivocadamente a la censura o a leyes contra la obscenidad.

### **LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN**

El Art. 7, inciso primero en arte manifiesta: **“Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente...”**. Este derecho frecuentemente se ha denegado en otros países a organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos, las organizaciones que se ocupan del SIDA y las organizaciones de base comunitarias, rechazando sus solicitudes de inscripción por considerarse que critican a los gobiernos o por alguna de sus actividades, por ejemplo la educación y protección de grupos que viven en condiciones de vulnerabilidad como son las/os trabajadoras/es sexuales o de minorías sexuales (homosexuales lesbianas). La Ley de VIH garantiza este derecho contemplado en el Art. 21.

Deben protegerse a las personas que tienen el VIH-SIDA frente a toda discriminación directa o indirecta por su situación respecto del VIH a los efectos de su admisión en organizaciones de empleadores o sindicatos, su permanencia en los mismos y la participación en sus actividades, de conformidad con los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la libertad de asociación.

## **DERECHO AL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL**

**“La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”.** “(Art. 65, inciso primero, constitución de El Salvador). El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental comprende, entre otras cosas, “la prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas” y “ la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad” (Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y culturales).

Para cumplirse esas obligaciones en lo relativo al VIH-SIDA, el estado debe asumir lo que está garantizado en la Ley de VIH, específicamente en los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27, para que se suministre información, educación y apoyos adecuados respecto del VIH, incluida la posibilidad de beneficiarse de los servicios que se ocupan de las infecciones de transmisión sexual, de los medios de prevención, como los condones y el material de inyección inocuo, de la realización de la prueba del VIH con carácter voluntario y confidencial, además del asesoramiento antes y después de ésta, para que las personas puedan protegerse y proteger a las demás de la infección.

**El Estado debe asumir su responsabilidad dentro de su política general de salud pública, para que las personas con VIH o con el SIDA reciban el tratamiento y medicamentos adecuados (Art. 5 de la Ley de VIH), para que vivan lo más y dignamente posible. Además, el estado debe vigilar que no se suministren medicamentos cuyo plazo haya expirado.**

El Estado debe adoptar medidas especiales para que todos los grupos sociales disfruten por igual de los servicios de prevención, atención y tratamiento del VIH. La obligación del Estado de impedir la discriminación para la obtención de servicios médicos, exige el velar por que nadie sea discriminado en los centros y unidades de salud (Arts. 2 y 4 de la Ley de VIH).

## **DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El Art. 25 de la declaración Universal de los derechos Humanos dispone que: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la atención médica y los servicios sociales necesarios; tiene derecho así mismo a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdidas de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

El disfrute de un nivel de vida adecuado es fundamental para reducir la vulnerabilidad al riesgo de infección por el VIH y a sus consecuencias. Es particularmente importante atender las necesidades de las personas con el VIH-SIDA -o de sus familiares- que se hayan empobrecido debido al aumento de la morbilidad provocado por el SIDA o de la discriminación que pueden causar el desempleo, la pérdida de la vivienda o la pobreza.

## **DERECHO AL TRABAJO**

“Toda persona tiene derecho al trabajo... [y] a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo...” (Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos). Este derecho se infringe cuando se exige a quien solicita trabajo o está empleado que se someta a la prueba del VIH, o se le niegue el empleo, se le despide o se le niegue la posibilidad de cobrar sus prestaciones si el resultado de la prueba es positivo. Esta garantía se encuentra establecida en el Art. 5, literal c y el Art. 16 de la Ley de VIH.

No se debe exigir al solicitante o empleado que revele al empleador su situación respecto del VIH, ni siquiera para poderse acoger a los regímenes de indemnización, pensiones de jubilaciones o seguro de enfermedad. La obligación del Estado que impide toda forma de discriminación en el lugar de trabajo, en particular por motivos del VIH-SIDA, se hace extensiva al sector privado.

### **DERECHO A NO SER SOMETIDO A TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

Esto puede plantearse de diversas maneras en relación con el VIH-SIDA, por ejemplo en el tratamiento de las personas reclusas o privadas de libertad.

La pena de privación de libertad no debería provocar la pérdida de los derechos humanos o la dignidad. El Estado en particular, por medio de las autoridades penitenciarias, tiene el deber de proteger a las personas reclusas, lo que entraña el deber de proteger el derecho a la vida y a la salud de todas las personas privadas de libertad.

Negar a los reclusos la posibilidad de recibir información, educación y medios de prevención (desinfectantes, condones) con respecto al VIH, la prueba voluntaria y el asesoramiento, la confidencialidad y la atención médica en materia de VIH, así como la posibilidad de someterse voluntariamente a tratamientos experimentales, podría constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este derecho se encuentra garantizado en el Art. 26 de la ley de VIH.

El deber de cuidado entraña así mismo el de combatir la violación y otras formas de victimización sexual en la cárcel, que pueden ocasionar, entre otras cosas, la transmisión del VIH.

### **DERECHOS Humanos, no discriminación y VIH-SIDA**

En consecuencia, la discriminación está prohibida por las disposiciones en materia de derechos humanos en una amplia gama de instrumentos internacionales sobre Derechos civiles.

Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, sociales y Culturales; la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer la convención sobre los Derechos del niño...

Así mismo, existen distintos instrumentos regionales (la Carta Africana de Derechos Humanos

y de los Pueblos, la convención Americana sobre Derechos Humanos y el convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades fundamentales) que prohíben la discriminación. Por último,, algunos de los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo instan a adoptar medidas contra la discriminación en el mundo laboral.

La normativa internacional de derechos humanos garantiza el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La discriminación por cualquiera de estos motivos no sólo es injusta en sí sino que crea y mantiene condiciones que conducen a la vulnerabilidad social a la infección por VIH, en particular la falta de acceso a un entorno favorable que promueva el cambio de conductas y permita a las personas hacer frente al VIH-SIDA.

Desde 1990, la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también ha aprobado una serie de resoluciones sobre derechos humanos y VIH-SIDA. Esas resoluciones confirman que los criterios Internacionales existentes sobre derechos humanos prohíben la discriminación por razón del estado serológico respecto al VIH-SIDA.

## ***LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INFECCIÓN PROVOCADA POR EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA***

**Se reconoce que la no discriminación es un derecho humano básico, indispensable para asegurar el desarrollo, el bienestar y la dignidad de la persona.**

También clarifican que la expresión “u otros Estados” utilizadas en las cláusulas generales de no discriminación en los instrumentos internacionales y regionales sobre derechos humanos (como el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos) “debería interpretarse de forma que incluya el estado de salud, como el VIH-SIDA.

Así pues, existe actualmente un consenso internacional sobre la identificación y eliminación de la discriminación arbitraria basada en el estado serológico respecto al VIH-SIDA. Por otra parte, los derechos estipulados en los instrumentos internacionales y regionales antes citados pueden ser violados por medidas que involucren la discriminación arbitraria por razón del VIH-SIDA, y en el caso de algunos de ellos, la inobservancia, si se demuestra, puede conducir a sanciones contra los Estados responsables.

A nivel nacional, la ley de prevención y control de la Infección provocada por el VIH, publicada oficialmente el 23 de noviembre de 2001, garantiza los derechos individuales y sociales de las Personas viviendo con VIH o con SIDA y expresa claramente en su Art. 2 lo siguiente: “*La no discriminación, la confidencialidad, la integridad, la calidad, la calidez, la equidad, la información y la corresponsabilidad, son los principios rectores que inspiran las disposiciones de la presente ley; sin perjuicio de los derechos establecido sen la constitución y en los tratados internacionales que en materia de salud y derechos humanos, haya suscrito y ratificado El Salvador*”.

En cuanto a los derechos de las Personas que viven con VIH o con SIDA, en la misma ley garantiza, entre otros, derechos contenidos en el Art. 4, inciso primero y Art. 5. Uno de los aspectos importantes que debe tomarse en cuenta al tener conocimiento de casos de personas viviendo con VIH o con SIDA, es **LA CONFIDENCIALIDAD**, la cual, según la define la Ley de VIH, establece que *“Es el derecho a que mantenga reserva sobre el resultado del diagnóstico, manejo de los exámenes clínicos y de laboratorio, y la progresividad de la enfermedad. Una vez confirmado el resultado que técnicos, auxiliares y demás personal encargado de la atención del paciente están obligados a respetar este principio”*.

**La identificación de las diferentes formas de discriminación arbitraria, con miras a eliminarlas, no sólo ayuda a proteger los derechos humanos, sino que también es un imperativo para el control del VIH-SIDA. En otras palabras, la discriminación arbitraria contra las personas que viven o se sospecha que viven con el VIH o con el SIDA no solo es impropia e injusta, sino que también resulta ineficaz como medida de salud pública.**

Por otra parte, el Reglamento establece además principios y normas de aplicación que regulan las sanciones respectivas para quienes infringen lo establecido en la Ley de VIH, el mismo se encuentra vigente y por consiguiente debe ser utilizado para facilitar los procesos de denuncia ante las autoridades respectivas.

### ***Salud pública, no discriminación y VIH-SIDA***

**La discriminación arbitraria contra las personas que viven o se sospecha que viven con el VIH o el SIDA puede tener consecuencias nefastas para la salud pública:**

1. La discriminación arbitraria tiende a infundir miedo e intolerancia. Crea un clima que obstaculiza la prevención eficaz al desanimar a las personas para que se sometan a pruebas voluntarias y busquen información sobre como protegerse a sí mismas o proteger a los demás, lo que agudiza las consecuencias adversas de vivir con el VIH-SIDA. Dado que la eficacia de una política de prevención depende de la capacidad de llegar a quienes están en situación de riesgo e instarlos a adoptar comportamientos más seguros, es esencial combatir la discriminación que aleja a las personas de estos programas.
2. La discriminación arbitraria puede engendrar un exceso de confianza peligroso entre las personas y grupos que no sean objeto de una atención especial, lo que les inducirá a creer que no corren ningún riesgo. Por ejemplo, si se trata el VIH-SIDA en una campaña de prevención dirigida a la población en general, sin tomar en cuenta a grupos de hombres que tienen sexo con otros hombres y trabajadoras o trabajadores del sexo, puede acrecentar la vulnerabilidad de estos sectores y por consiguiente no accederán a programas de atención tanto unos como otros, por no tener una percepción de riesgo, debido a que no se sienten y no son parte de ese sector.
3. La discriminación arbitraria contra las personas que viven o se sospecha que viven con el VIH o el SIDA tiende a exacerbar las formas vigentes de marginación, como el racismo, la discriminación por razón de género, la indigencia y la discriminación

contra la niñez. Aumenta la ya acrecentada vulnerabilidad a la infección por el VIH de los grupos marginados y obstruye su capacidad para afrontar el impacto de su propia infección y/o de sus familiares o allegados.

**La discriminación contra las personas que viven o se sospecha que viven con el VIH o el SIDA también se hace extensiva a todos los miembros de aquellos grupos que, desde la óptica pública, guardan una relación con el VIH-SIDA.**

Esos grupos incluyen a las mujeres, los niños, los pobres, las minorías los indígenas, los migrantes, los refugiados y las personas interiormente desplazadas, las personas con retos múltiples o capacidades especiales, la persona privada de libertad, quienes ejercen el trabajo sexual, los hombres que tiene relaciones sexuales coitales con otros hombres, los consumidores o usuarios de drogas intravenosas, los hemofílicos y familiares y allegados de personas con el VIH o el SIDA.

Reducir la discriminación contra esos grupos en su conjunto es una medida importante de salud pública, por que permitirá crear un entorno propicio que fomente la responsabilidad personal y los comportamientos protectores. También es importante, por supuesto, para la dignidad, el desarrollo y el bienestar de las personas implicadas.

## DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA

### Conceptos básicos

En términos generales, la discriminación denota cualquier forma de distinción, exclusión o restricción que afecte a una persona, en general, pero no exclusivamente, por razón de una característica personal inherente, con independencia de que exista o no justificación para tales medidas.

El concepto jurídico de discriminación difiere de esta definición más genérica. Tiene en cuenta la justificación – en cuanto a propósito, proporcionalidad y efectos- de cualesquiera diferencias en el trato que se dispensa a las personas. Así pues, no todas las diferencias de trato son necesariamente discriminatorias: las basadas en criterios razonables y objetivos pueden ser permisibles.

La **discriminación arbitraria** relacionada a las personas con su estado de salud, se define de la siguiente manera: *Cualquier medida que acarree una distinción arbitraria entre las personas por razón de su estado de salud su estado serológico respecto al VIH, confirmado o sospechado.*

La existencia de discriminación arbitraria debe valorarse tomando en consideración diversos criterios como los siguientes:

1. El **principio de no discriminación** requiere *que todas las personas en situaciones similares sean tratadas de la misma manera.*
2. La discriminación arbitraria puede ser el resultado de una acción o una omisión. También puede ser intencional o no intencional (en ocasiones será la consecuencia inesperada de acciones bienintencionadas). Así mismo, la discriminación arbitraria

puede producirse en situaciones en las que el VIH-SIDA sólo sea uno de diversos motivos para una medida concreta. También puede ser directa (cuando se basa explícitamente en características de los individuos afectados, o que se les atribuyen) o indirecta (cuando una práctica, norma requisito o condición son neutros en sí mismos, pero tienen el efecto de discriminar grupos específicos que no pueden atenerse a dichas reglas o que son menos capaces de hacerlo). Sin embargo, esta distinción formal es menos importante que un planteamiento práctico orientado a los resultados.

3. El derecho a la no discriminación puede restringirse de modo justificable en ciertas circunstancias estrictamente definidas y en interés de un número limitado de objetivos relevantes (por Ej., impedir la donación de sangre a las personas en las que se haya confirmado la seropositividad para el VIH, como lo establece el Art. 10 de la ley de VIH, o que hayan regresado recientemente de una zona con alta prevalencia). Pero no basta simplemente con justificar una medida discriminatoria aduciendo necesidades de salud pública, tal como ocurre a menudo en el contexto del VIH – SIDA. Para que sea justificable, cualquier medida que restrinja el derecho a la no discriminación de las personas que:
  1. Viven o se sospecha que viven con el VIH o el SIDA debe cumplir dos criterios importantes:
    - a. La medida debe redundar en interés de un objetivo legítimo. Las leyes internacionales sobre derechos humanos estipulan que la salud pública, los derechos de los demás, la moralidad, el orden público y la seguridad nacional son ejemplos de objetivos legítimos.
    - b. Al ponderar la medida, hay que tomar en consideración su objetivo o propósito que, este caso, suele ser la preservación de la salud pública-, teniendo en cuenta el número limitado de modos de transmisión del virus (vía sexual, vía hematológica y transmisión materno infantil). Así, por ejemplo, puede ser legítimo imponer una prueba del VIH para la donación de sangre, o impedir ésta a las personas que muestren “comportamientos de riesgo”, debido a los peligros inherentes a las transfusiones sanguíneas. Por otra parte, y por los mismos motivos, no es legítimo imponer una prueba de detección sistemática generalizada al reclutar mano de obra o en el lugar de trabajo. De forma similar, aunque puede ser legítimo que los médicos notifiquen a las autoridades el número de personas con el VIH o el SIDA de una manera estrictamente anónima y sobre la base de pruebas voluntarias, no lo es la comunicación de esa información al ministerio de salud sino se respetan el anonimato y el consentimiento informado.

En general, una medida que estigmatice a las personas que viven con el VIH o con el SIDA (PVVS) no será eficaz para alcanzar el objetivo de preservar la salud pública.

### **Fuentes de discriminación arbitraria**

Las personas que viven con el VIH o con el SIDA se enfrentan a múltiples formas de discriminación arbitraria. Algunas de ellas son crudas y obvias (por ejemplo., la violencia física o la denegación de un servicio concreto). Otras pueden ser difíciles de detectar (por ejemplo., es posible que una medida no mencione explícitamente el VIH-SIDA pero valla en contra de aquellos grupos que la opinión pública asocia con la epidemia o es posible que una medida tenga el efecto involuntario de discriminar arbitrariamente por razón del VIH o el SIDA.

El protocolo para la identificación de discriminación contra las personas que viven con VIH de ONUSIDA ha identificado la discriminación institucional y examina tres fuentes de posible discriminación arbitraria:

- Legislación
- Reglamento y procedimientos internos de organismos, organizaciones y grupos públicos o privados.
- Práctica cotidiana para la cual no existe un fundamento escrito (por ejemplo., no hay ninguna ley, reglamento o procedimiento, o la discriminación arbitraria se produce a pesar de una Ley, Reglamento o Procedimiento que pretende prohibirla).

Al centrarse en estas tres fuentes, el Protocolo cubre circunstancias en las que la discriminación arbitraria es legal (por ejemplo., donde existe una ley nacional que pretende justificarla) y también otras en las que es ilegal. El uso de esas tres fuentes también permiten examinar formas de discriminación arbitraria que quedan fuera del alcance de la legislación nacional e internacional (por ejemplo., cuando la discriminación tiene lugar en un área del sector privado que no está regulada por las autoridades públicas o cuando parece que no es competencia del Estado de acuerdo con la legislación internacional sobre derechos humanos).

**Todas las personas estamos obligadas a respetar los derechos humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.**